Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil, Comercial y Sucesiones n° 31 de Choele Choel, Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil, Comercial y Sucesiones n° 31 de Choele Choel, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, discrepan sobre su competencia para conocer en el reclamo por daños y perjuicios derivados del accidente vial ocurrido el día 21 de diciembre de 2019, entre las localidades de Chichinales y Chelforó, km. 1090 de la ruta nacional 22 (resoluciones del 12 de septiembre de 2023, 4 de septiembre y 24 de septiembre de 2024, fs. 1/323 del expte. digital).

La jueza rionegrina se declaró incompetente para seguir entendiendo en las actuaciones por estimar procedente el fuero de atracción del sucesorio de Héctor Alberto Guzmán (expte. 1355/2020), en trámite ante el juzgado de la provincia del Chubut –art. 2.336, CCyC– (decisión del 12 de septiembre de 2023).

Recibidas las actuaciones, el juez de la provincia del Chubut rechazó la radicación de la causa en tanto consideró improcedente el fuero de atracción, ya que las acciones personales de los acreedores del causante no se encuentran previstas expresamente en la actual redacción del artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación. Adicionalmente, sostuvo que el desplazamiento de competencia es de carácter excepcional y no puede entenderse comprendido en donde el legislador no lo estableció (decisión del 4 de septiembre de 2024).

Sostenida la declinatoria por la magistrada que previno (resolución del 24 de septiembre de 2024), quedó planteado un conflicto de competencia que debe resolver la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 346:624, "Gorenstein", entre otros).

En autos, la parte actora promovió demanda contra, entre otros, Héctor Alberto Guzmán, por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2019 (fs. 2/27 del archivo digital de fs. 1/323). Conforme fuera informado en el auto del día 8 de septiembre de 2023, el demandado falleció, y su proceso sucesorio se encuentra tramitando ante el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut (fs. 280 del archivo digital de fs. 1/323).

Sentado ello, debo recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M.A."; entre otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por esa Corte el 8 de septiembre de 2015, en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". El tribunal dijo allí que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante –art. 3.284, inc. 4°, del Código Civil derogado– se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial (en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").

No obsta a la operatividad del instituto la circunstancia de que el causante haya fallecido en el accidente, pues tiene dicho la Corte Suprema que, si los herederos no participaron del hecho dañoso, resulta evidente que la pretensión de la actora –reparación de daños y perjuicios derivados del infortunio

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

protagonizado por el difunto– compromete el patrimonio del causante y debe considerarse incluida en los supuestos contemplados por el fuero de atracción (Fallos: 322:1227, "Tello"; 341:723, "Rodríguez" y CSJ 2772/2022/CS1, "Orbe, Diego Hernán s/ sucesión *ab-intestato*", sentencia del 5 de marzo de 2024).

En ese orden de ideas, dado que en autos se reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de un sinestro vial en el que falleció el demandado Héctor Alberto Guzmán, y que en la sucesión no se ha llevado a cabo la partición de bienes del acervo hereditario (cf. informe de esta Procuración General que se agrega al presente), corresponde que el proceso continúe su trámite ante el tribunal a cargo de la sucesión.

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá tramitar ante el Juzgado de Ejecución n° 1 de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.11 15:09:38 -03'00'